



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS ALCALDÍA



ORDENANZA MUNICIPAL N° 010-2020/MPSM

San Marcos, 10 de junio del 2020.

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS

VISTO:

El ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CONCEJO N° 15-2020, de fecha 08 de junio del 2020, que contiene al ACUERDO DE CONCEJO N° 105-2020, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 30305, concordado con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos del gobierno administrativos y de administración;

Que, el Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, prescribe que: *"Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, siendo competentes, entre otras materias, para poder desarrollar y regular actividades y/o servicios de transporte colectivo, circulación y tránsito."*;

Que, el artículo 7, de la Constitución Política del Perú, sobre el derecho a la Salud, establece: *"Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa (...)";*

Que, el artículo 23 de la Constitución Política de Perú, establece que *el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor y al impedido que trabaja. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fenómeno del empleo productivo y de educación para el trabajo;*

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público;

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que: *la "Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia. Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica. (...) Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes: (...) 2. Servicios públicos locales: 2.2. Tránsito, circulación y transporte público";*

Que, asimismo, el artículo 81° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece las funciones que ejerce las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público. De esta manera, son funciones exclusivas de las municipalidades provinciales, en conformidad con lo establecido en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1 del artículo en mención: *Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. Asimismo,*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS ALCALDÍA



normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;



Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, se prorroga a partir del 10 de junio de 2020, hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA; asimismo, cabe mencionar que el numeral 2.1.4., del artículo 2, del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, señala *"Todos los medios de transporte públicos y privados deben adoptar medidas que correspondan para evitar la propagación COVID-19"*;



Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;



Que, mediante la Resolución Ministerial N° 039-2020/MINSA y modificatorias se aprueba el Documento Técnico, denominado *"Plan Nacional de Preparación y Respuesta frente al riesgo de introducción del Coronavirus 2019 - COVID-19"*;



Que, mediante Decreto Supremo 080-2020-PCM, de fecha 2 de mayo de 2020, se aprueba la *"Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19"*, la cual consta de cuatro fases para su implementación, en cuyo anexo se determinan las actividades de la Fase I, entre los cuales los servicios vinculados al sector transporte. Respecto al servicio de transporte de personas, la única disposición complementaria final del referido decreto, dispone que para el caso de las actividades para la prestación de bienes y servicios esenciales y otras que se encontraban permitidas por excepción a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, las empresas, entidades, personas naturales o jurídicas que las realizan, deberán adecuarse a lo establecido en la presente norma en lo que corresponda, sin perjuicio que continúen realizando sus actividades;

Que, mediante Resolución Ministerial 258-2020-MTC/01, de fecha 7 de mayo de 2020, se aprueban *"Los Protocolos Sanitarios Sectoriales para la continuidad de los servicios bajo el ámbito del sector transportes y comunicaciones"*; involucrando las categorías de vehículos M1, M2 y M3;

Que, mediante Resolución Ministerial 261-2020-MTC/01, de fecha 8 de mayo de 2020, se aprueban los *"Lineamientos sectoriales para la adecuación y reanudación gradual y progresiva de los servicios de transporte, así como sus actividades complementarias, de acuerdo a las fases del plan de reactivación económica"*;

Que, la Ley N° 27181 - la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 3 establece que *"la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en conjunto"*; así también, según lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, señala que los medios de transporte que muestren mayor eficiencia en el uso de la capacidad vial o en la preservación del ambiente son materia de un trato preferencial de parte del Estado; así como lo dispuesto en el artículo 17, numeral 17.1, literal a), señala que las municipalidades provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen competencia en materia de transporte y tránsito terrestre para emitir las normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS ALCALDÍA



Que, el artículo 11° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 0017-2009-MTC, establece, que las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, a dicho Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente; así también el artículo 12-A del referido Reglamento Nacional de Administración de Transportes, establece que en caso que las autoridades regionales y/o locales emitan disposiciones que contravengan, desconozcan, excedan o desnaturalicen las normas de ámbito nacional en materia de transporte, el MTC podrá iniciar las acciones a que hubiere lugar contra dichas disposiciones, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos por la aprobación de las normas transgresoras, conforme a la normatividad vigente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2020-MTC, se incorpora la Trigésima Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC; prescribiendo en el numeral 31.1 *"Excepcionalmente las empresas de transporte que cuenten con autorización vigente al 15 de marzo de 2020 para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional y nacional, así como las que presten servicio de transporte especial de personas podrán realizar el servicio especial de transporte de trabajadores"*; haciendo hincapié, en que esta excepcionalidad, tan solo se encontrará vigente durante el Estado de Emergencia;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, prescribe: *"Del inicio de la Etapa Hacia una nueva convivencia: El presente Decreto Supremo tiene como objeto establecer las medidas que nos permitan como país caminar hacia la búsqueda del equilibrio entre la observancia de las medidas sanitarias que permitan enfrentar la pandemia ocasionada por el COVID-19 y la reanudación de las actividades, de una forma más sostenible, en virtud de lo cual la ciudadanía deberá adaptarse a diferentes prácticas para una nueva convivencia social, que contribuya a mantener o mejorar las condiciones ambientales y nos garantice seguir vigilantes ante la emergencia sanitaria en congruencia con la reanudación gradual y progresiva de las actividades económicas y sociales"*

Que, el numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, prescribe: *"En el servicio de transporte urbano por medio terrestre, la oferta de dicho servicio la determinan los Gobiernos Locales y la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), mediante Ordenanza Municipal y Resolución de Presidencia Ejecutiva, según corresponda, a fin de establecer la oferta óptima del referido servicio en función de la demanda existente y las medidas sanitarias necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En relación con los medios de transporte habilitados para prestar el servicio, los operadores del servicio de transporte deben cumplir con el aforo (número de asientos permitidos) y las disposiciones sobre limpieza y desinfección de los vehículos y la infraestructura complementaria de transporte, así como respecto de la continuidad del servicio, establecidos en los lineamientos, protocolos y normas sanitarias aprobados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Durante la vigencia del estado de emergencia, la Autoridad de Transporte competente en cada circunscripción, también puede restringir la prestación del servicio de los vehículos habilitados para el servicio de taxi y el servicio de transporte de personas en vehículos menores de acuerdo a la evaluación que realice para tal fin. (...)".*

Que, los Acuerdos de Concejo son Normas Municipales que regulan los actos de gobierno, emitidos por el Concejo Municipal, en base a la potestad exclusiva que tienen las Municipalidades de emitir norma en el marco de sus competencias, en observancia a lo prescrito en el artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, cuyo texto original es como sigue: *"Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo. (...)";*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS ALCALDÍA



Que, la atribución del Concejo Municipal, antes descrita se expresa a través de Ordenanzas Municipales conforme lo prescrito en el Art. 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades: *“Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal. (...) Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley (...)”*;

Que, mediante OFICIO N° 013-2020-GTSC/MPSM, recaído con el reg. 155, de fecha 03, de junio del 2020, el gerente de transportes y seguridad ciudadana, hace llegar el “PROYECTO DE ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA REANUDACIÓN PROGRESIVA Y ORDENADA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL EN LA MODALIDAD DE MOTOTAXI Y AUTOS COLECTIVOS DE LAS CATEGORÍAS L5, M1, M2 Y M3 SIGUIENDO EL PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN EL COVID 19”;

Que, mediante ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CONCEJO N° 15-2020, de fecha 08 de junio del 2020, que contiene el ACUERDO DE CONCEJO N° 105-2020; donde, APRUEBA la Ordenanza que establece y ordena el servicio de transportes especial en la modalidad de mototaxi y autos colectivos de las categorías L5, M1, M2, y M3 siguiendo el protocolo de bioseguridad para la prevención del covid -19 de la Municipalidad Provincial de San Marcos, contando con el voto unánime; y con dispensa de la lectura y aprobación del acta; se aprobó la siguiente Ordenanza:

De conformidad con lo establecido en los incisos 8) y 9) del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE RESTABLECE Y ORDENA EL SERVICIO DE TRANSPORTES ESPECIAL EN LA MODALIDAD DE MOTOTAXI Y AUTOS COLECTIVOS DE LAS CATEGORÍAS L5, M1, M2, Y M3 SIGUIENDO EL PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID 19 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS

ARTÍCULO PRIMERO.- REANUDAR, el servicio de Transporte Público Especial en la modalidad de Mototaxis y Autos Colectivos, debiendo cumplir estrictamente con los protocolos aprobados por el MINSA - MTC y la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de San Marcos como son:

1. Botiquín Sanitario, frasco Pulverizador de legía con agua, frasco Pulverizador de alcohol o frasco de alcohol en gel.
2. Desinfectar la unidad móvil antes y después de que aborde los pasajeros a la unidad vehicular.
3. En el caso de autos colectivos solo transportara cuatro pasajeros incluido el conductor guardando el distanciamiento entre pasajeros.
4. En el caso de mototaxi se transportará tres pasajeros incluido el conductor guardando su distanciamiento entre pasajeros.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR, El internamiento vehicular en el depósito oficiales de la Municipalidad Provincial de San Marcos, por el incumplimiento de la presente disposición legal.

ARTÍCULO TERCERO.- MULTAR, a los infractores de la presente Ordenanza Municipal con el importe del CINCO POR CIENTO (5%) DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT), A LOS VEHICULOS MENORES MOTO TAXI, por el incumplimiento de las disposiciones adoptadas en la presente Ordenanza Municipal, debiéndose codificar como VM-37, VM-38, VM-39, VM-40. Calificada como Muy Grave (MG).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS ALCALDÍA



ARTÍCULO CUARTO.- MULTAR, a los infractores de la presente ordenanza Municipal con el importe del DIEZ POR CIENTO (10%) DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT), A LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS AUTOS COLECTIVOS

por el incumplimiento de las disposiciones adoptadas en la presente Ordenanza Municipal, debiéndose codificar como OM-33-OM-34, OM-35, OM-36. Calificada como Muy Grave (MG).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a Secretaría General a través de la Oficina de Imagen Institucional y Comunicaciones la publicación de la presente representante resolución, conforme a lo establecido al art. 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en el portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Marcos (www.munisanmarcos.gob.pe).

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
SAN MARCOS

FLAVIO CARLOS PACHECO ROMERO
ALCALDE PROVINCIAL